



CRITERIO INTERPRETATIVO 4/2025, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO

Han tenido entrada en esta Dirección General algunas consultas formuladas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y por el Instituto Social de la Marina (ISM) relativas a la aplicación del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo.

Asimismo, se suscitan algunas dudas, que conviene resolver, en relación con la aplicación de dicho real decreto-ley a la pensión de jubilación de los funcionarios del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado (RECPE).

I. Artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

1. Normativa que hay que aplicar desde 1 de abril de 2025: la legalidad determinada por el hecho causante de la pensión de jubilación o la vigente al iniciarse la actividad compatible, ¿se aplica la nueva regulación introducida por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, en todos los casos?

Al respecto, señala el INSS lo siguiente:

“A juicio de esta entidad gestora, el régimen de la jubilación activa es un régimen de compatibilidad entre trabajo y pensión, aplicándose la normativa vigente en el momento del inicio de la compatibilidad. Por tanto, no depende del hecho causante, sino del momento en el que se compatibiliza la pensión con trabajo.

Cuando se introdujo la jubilación activa por RDL 5/2013, no se estableció que se aplicara a HC anteriores a la entrada en vigor del mismo, se entendió que, a partir de su entrada en vigor, se podría aplicar a todos los pensionistas que cumplieran los requisitos, con independencia del hecho causante de la pensión de jubilación. Dado que se trataba de un régimen de compatibilidad, no se entendió que fuera una regulación con efecto retroactivo, sino que se aplicaría a los que a partir de su entrada en vigor comenzaran a compatibilizar y cumplieran los requisitos. En la exposición de motivos se decía:

“El capítulo I de este real decreto-ley regula la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores. Esta posibilidad, muy restringida en el ordenamiento español hasta la fecha, es habitual en las legislaciones de países del entorno. Se permite así que aquellos trabajadores que han accedido a la jubilación al alcanzar la edad legal, y que cuentan con largas carreras de cotización, puedan compatibilizar el empleo a tiempo completo o parcial con el cobro del 50 % de la pensión, con unas obligaciones de cotización social limitadas.”

Hubo una excepción, precisamente para clases pasivas, y para excepcionar a un colectivo a los que no se aplicaría el nuevo régimen y podrían seguir compatibilizando sin limitación. Se explicaba en la exposición de motivos:

“En cuanto al ámbito temporal de aplicación de la modificación que se propone hay que tener en cuenta que tal modificación no debe afectar a aquellas pensiones de jubilación o retiro cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 2009. La razón es que la normativa aplicable a tales pensiones actualmente permite la compatibilidad de las mismas con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector privado sin ningún tipo de limitación, con lo cual la nueva regulación supondría un empeoramiento de los derechos de que gozan en la actualidad. Por lo tanto, únicamente deberá afectar la modificación propuesta del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a aquellas pensiones de jubilación o retiro cuyo hecho causante sea posterior a 1 de enero de 2009, si bien los efectos económicos derivados de la misma en ningún

caso serán anteriores a la entrada en vigor del real decreto-ley.”

Y se reguló:

“Disposición adicional tercera. Aplicación del nuevo régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas.

El régimen de compatibilidades de la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas regulado en la disposición adicional segunda será de aplicación a las pensiones que se causen o hayan causado a partir de 1 de enero de 2009, sin perjuicio de que los efectos económicos no podrán ser, en ningún caso, anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

Las pensiones de jubilación o retiro causadas con anterioridad a 1 de enero de 2009 mantendrán el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación.”

En el informe de la DGOSS de 4 de febrero de 2022, recogido en el criterio de gestión del INSS 8/2022, se indicó:

“Ciertamente, una aplicación literal del artículo 214 TRLGSS, en su nueva redacción dada por la LPAP, en cuanto que no hay disposición transitoria que establezca lo contrario, determinaría que a partir del 1 de enero de 2022 no puedan acceder a la jubilación activa aquellos beneficiarios de pensión de jubilación causada con anterioridad a dicha fecha si, en su día, el acceso a la misma no se produjo una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, ya que el régimen jurídico de la compatibilidad entre el trabajo y el percibo de la pensión de jubilación no viene determinado por el hecho causante de la misma, sino por el vigente en el momento en el que el pensionista inicia dicha compatibilidad.

Sin embargo, es importante resaltar que esta reforma en el artículo 214 del TRLGSS se hace en coherencia con las modificaciones operadas en el complemento económico por demora, pues así lo puntualiza expresamente el legislador en la exposición de motivos y, por tanto, se 5 trata de reformas que se complementan para lograr los objetivos marcados en la recomendación 12 del Pacto de Toledo. (...).”

Por lo tanto, en el informe de la DGOSS se permitió no aplicar el año de demora en el acceso a la pensión de jubilación en caso de HC anteriores al 1.01.2022 atendiendo a la finalidad de la modificación. Fue necesario un criterio interpretativo para no aplicar la literalidad de la norma, al no existir disposición transitoria.

En caso de que no se quiera aplicar la literalidad de la norma, es necesario un criterio de ese centro directivo.”

Criterio DGOSS:

Como señala la entidad gestora, la jubilación activa no es una modalidad de jubilación, sino un régimen de compatibilidad entre trabajo y pensión, por lo que se aplica la normativa vigente en el momento de inicio de la actividad y los requisitos que deben cumplirse y las condiciones en que la pensión es compatible son los establecidos en ese momento. Por tanto, no depende de la fecha del hecho causante de la jubilación, sino del momento en el que se compatibiliza la pensión con el trabajo, **debiendo de aplicarse la legislación vigente en el momento del inicio de la actividad compatible.**

Además, ni cuando se introdujo la jubilación activa mediante el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, ni posteriormente, cuando se modificó mediante Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (LPAP), incluyendo en el apartado 1.a) del artículo 214 del TRLGSS el requisito de que el acceso a la pensión debía producirse una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, se efectuó ninguna previsión en cuanto a que los efectos de la modificación legal en esta materia solo fueran de aplicación a pensiones causadas después de su entrada en vigor.

No obstante, al advertir que la aplicación literal del apartado 1.a) del artículo 214 del TRLGSS, en la nueva redacción dada por la LPAP, habría resultado contraria a la finalidad de la jubilación activa, que es incentivar el retraso del acceso a la pensión, pues habría impedido a todos los pensionistas que no hubieran demorado un año dicho acceso la posibilidad de compatibilizar la pensión con el trabajo, y ello aunque hubieran reunido todos los requisitos a ese efecto cuando se jubilaron, en el criterio interpretativo de esta Dirección General de 4 de febrero

de 2022 se concluyó que una interpretación coherente con la voluntad del legislador llevaba a considerar que el nuevo requisito establecido en el apartado 1.a) del artículo 214 debía aplicarse exclusivamente a pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2022, pero no a las causadas con anterioridad a dicha fecha.

La última reforma operada en el citado artículo 214 del TRLGSS, efectuada mediante el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, mantiene el requisito de que para poderse acoger a la jubilación activa el acceso a la pensión debe haber tenido lugar una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, por lo que en este punto no se ha producido ningún cambio, de modo que no existe motivo alguno para que dicho requisito se exija respecto de pensiones de jubilación causadas antes de 1 de enero de 2022; sin perjuicio de que en todo lo demás deba aplicarse el régimen jurídico sobre compatibilidad entre trabajo y pensión de la jubilación activa en el momento establecido en el momento en que se inicie la actividad.

2. Aplicación del nuevo Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, a los pensionistas que se encuentran ya en situación de jubilación activa en el momento de su entrada en vigor y estén compatibilizando trabajo y pensión de jubilación.

Al respecto, el INSS señala lo siguiente:

“A juicio de esta entidad gestora, a falta de disposición transitoria, es necesario un criterio de ese centro directivo que determine que el régimen jurídico de la compatibilidad iniciada con anterioridad a la entrada en vigor del RDL, se mantendrá hasta el cese en el trabajo o actividad.

Esto determina que se siga percibiendo en todo caso el 50% del importe de la pensión de jubilación, y el 100% en caso de RETA que tenga contratado un trabajador por cuenta ajena.”

Criterio DGOSS:

Como se ha dicho en la respuesta a la pregunta anterior, la jubilación activa no es una modalidad de jubilación, sino un régimen de compatibilidad entre trabajo y pensión, por lo que **debe aplicarse la normativa vigente en el momento de inicio de la actividad compatible y los requisitos establecidos en ese momento, salvo el año de demora en el acceso a la jubilación cuando se trate de pensiones causadas antes de 1 de enero de 2022.**

En consecuencia, cuando se estén compatibilizando con la pensión actividades iniciadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, al amparo de cualquier otra de las normas legales que anteriormente han ido regulando la jubilación activa, se seguirá aplicando la regulación de la jubilación activa vigente al iniciarse la actividad hasta que esta finalice. Así, siguiendo el ejemplo que propone la entidad gestora, se seguirá percibiendo el 50 por ciento del importe de la pensión de jubilación, o el 100 por cien en el caso de que se realice un trabajo por cuenta propia y se tenga contratado un trabajador por cuenta ajena, si así se determinaba en la normativa aplicable cuando se inició la actividad compatible con la pensión.

3. Dudas en relación con la pensión de jubilación activa regulada en el artículo 214 del TRLGSS y el complemento por demora previsto en el artículo 210 del TRLGSS.

Al respecto, el INSS señala lo siguiente:

“El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, modifica el artículo 214 del TRLGSS. La nueva redacción del apartado 1 de este precepto establece:

“1. Siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista. A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones.

Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.”

Como se sabe, la LPAP estableció que para poder acceder a la jubilación activa era necesario que el acceso a la pensión de jubilación se hubiese producido una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

La LPAP entró en vigor el 1 de enero de 2022 sin establecer una disposición transitoria que salvaguardase el derecho al acceso al envejecimiento activo de aquellos beneficiarios de pensiones de jubilación causadas con anterioridad a dicha fecha que en su día no accedieron a la pensión una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Con el fin de evitar que dichos pensionistas no pudiesen acceder a la jubilación activa, pese a reunir el resto de los requisitos establecidos y pese a que esa exigencia introducida por la LPAP no estuviese prevista cuando accedieron a la pensión de jubilación, la DGOSS emitió criterio señalando que una interpretación coherente con la voluntad del legislador llevaba a considerar que el requisito de haber demorado un año para el acceso a la pensión de jubilación activa sería de aplicación exclusivamente a las pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2022, pero no a las causadas con anterioridad a dicha fecha. Dicha interpretación se recogió en el Criterio 8/2022 de esta entidad gestora.

La redacción introducida en el artículo 214 del TRLGSS por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, mantiene el requisito de haber demorado un año para el acceso a la pensión de jubilación activa, sin prever tampoco una transitoria de salvaguarda de las pensiones de jubilación con hecho causante anteriores a 1 de enero de 2022.

Por ello, se cuestiona si con la nueva modificación cabe entender que se mantiene la interpretación anterior recogida en el Criterio 8/2022, por no ser la intención del legislador la de perjudicar las expectativas de derecho de dichos pensionistas.

En caso de que se considere que dicho criterio se debe mantener y no exigirles un año de demora, y si el criterio de ese centro directivo es aplicar el régimen de la jubilación activa vigente en el momento de la compatibilidad, se deberá recoger expresamente que el porcentaje de pensión compatible al amparo de la jubilación activa es del 45% por ser el porcentaje mínimo, sin perjuicio del incremento del 5% por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezcan en esta situación.”

Criterio DGOSS:

Como se ha dicho en respuesta a la primera pregunta, debe mantenerse la aplicación del criterio de esta Dirección General de 4 de febrero de 2022,

recogido en el criterio de gestión del INSS 8/2022, de modo que el requisito de haber demorado el acceso a la pensión de jubilación durante un año desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación hasta la fecha del hecho causante solo se exige a pensionistas cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 2022, si bien en todo lo demás el régimen jurídico de la jubilación activa deberá ser el vigente en la fecha en que se haya iniciado la actividad compatible con la pensión.

Dado que el vigente apartado 2 del artículo 214 establece los sucesivos porcentajes de la pensión de jubilación compatibles con el trabajo, incrementados en función de los crecientes períodos de demora en el acceso a dicha pensión, partiendo de un porcentaje del 45 por ciento para un año de demora, resulta que para los pensionistas cuyo hecho causante es anterior a 1 de enero de 2022 y que no han demorado el acceso a la pensión desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación no se ha establecido en el citado apartado un porcentaje de pensión compatible con el trabajo.

Por tanto, procede aplicar el porcentaje mínimo inicial del 45 por ciento, sin perjuicio de que éste se vaya incrementando 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que el pensionista permanezca en la situación de jubilación activa, hasta el máximo del 100 por ciento de la pensión.

4. Acceso a la jubilación activa cuando el hecho causante es anterior a 1 de enero de 2022 y se ha obtenido la pensión un año después de cumplir la edad establecida en el artículo 210.1.a) pero sin tener todo el año cotizado, es decir, sin acreditar un año completo de demora.

Al respecto, el ISM señala lo siguiente:

“Entendemos que se mantiene el acceso a la jubilación activa ordinaria que actualmente se permite cuando se solicita un año después de la edad exigida y no tiene todo el año cotizado para HCJ \geq 01/01/2022, es decir, en ese caso no hay un año completo de demora y sería ordinaria activa (sin reconocer porcentaje de demora).

Necesitamos confirmar si se puede seguir accediendo a la activa cuando no se ha trabajado el año posterior a la fecha de jubilación demorada y en caso afirmativo entenderíamos que los porcentajes de compatibilidad de pensión y trabajo serían los nuevos porcentajes de compatibilidad establecidos en el art. 214.2 de la LGSS.”

Criterio DGOSS:

Literalmente, la vigente redacción del artículo 214.1 del TRLGSS establece:

*“Siempre que **en la fecha de cumplimiento de la edad** que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el **artículo 205.1.a)**, se hubiera reunido el **periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b)**, y **entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año**, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, **será compatible** con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista. A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones.*

Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.”

De acuerdo con este precepto, no se puede acceder a la jubilación activa si no se tiene acreditado el período mínimo de cotización exigido por el artículo 210.1.b) del TRLGSS para poder causar derecho a pensión de jubilación (15 años); además, si ese período de cotización se acredita en el momento de cumplir la edad ordinaria de jubilación establecida en el artículo 210.1.a), **para poder acogerse a la jubilación activa hay que demorar el acceso a la pensión de jubilación un año desde que se cumplió dicha edad, aunque no se haya cotizado durante este, o se haya cotizado solo parcialmente.**

5. Importe de la pensión al que se aplica el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa.

Al respecto, señala el INSS lo siguiente:

“La nueva redacción del artículo 214.2 del TRLGSS, establece:

“(…) El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2,

párrafo primero, de esta ley. (...).”

Se plantea sobre qué importe se aplica el porcentaje del 5 por ciento: sobre el importe de la pensión sobre el que se aplicó el 45 por ciento y luego se revaloriza o, si se aplica sobre el importe de la pensión que se esté percibiendo en el momento de aplicar el 5 por ciento

A juicio de esta entidad gestora, procede aplicar el 5 por ciento a la pensión inicial y luego aplicar las revalorizaciones que correspondan, es decir, si se accede a la jubilación activa demorando un año, ese primer año se percibe el 45 por ciento de la pensión y si se permanece ininterrumpidamente 12 meses más en activa, al segundo año se percibe el 50 por ciento de la pensión. Esto mismo es lo que se hace con el 75 por ciento de la incapacidad permanente total cualificada y con el 70 por ciento o el 60 por ciento de la pensión de viudedad.”

Criterio DGOSS:

Textualmente, el artículo 214.2 del TRLGSS establece: ***“La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista...”***

Este incremento de 5 puntos porcentuales lo que pretende es que el pensionista que permanece en situación de jubilación activa y percibe un porcentaje de su pensión inferior al 100 por ciento pueda ir incrementando paulatinamente el porcentaje de pensión compatible con el trabajo hasta alcanzar el citado 100 por ciento, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, de modo que cada 12 meses ininterrumpidos de actividad le supongan 5 puntos porcentuales más de la pensión íntegra que percibiría de no haberla compatibilizado con el trabajo.

Por tanto, cualquiera que sea el método de cálculo que se siga, **el resultado deberá ser que el trabajador perciba, por cada 12 meses ininterrumpidos de actividad, 5 puntos porcentuales más de la pensión íntegra que le habría correspondido en ese momento de no haberla compatibilizado con el trabajo**, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos.

6. Consolidación del incremento del 5 por ciento cuando un trabajador cesa temporalmente en la actividad habiendo alcanzado un determinado porcentaje y posteriormente retoma la actividad.

Al respecto, señala el INSS lo siguiente:

“Por ejemplo, un trabajador viene percibiendo la jubilación activa con un porcentaje inicial del 45 (demora de 1 año), pasado un año en situación de jubilación activa se produce el incremento del 5 por ciento (50 por ciento), durante el segundo año cesa en la actividad y deja de compatibilizar la pensión con el trabajo. Pasado un tiempo decide volver a la actividad y compatibilizar con la jubilación activa. ¿Se mantiene el porcentaje que había alcanzado (45 por ciento+ 5 por ciento) o vuelve a la escala inicial (45 por ciento)?

A juicio de esta entidad gestora, se consolida el 5 por ciento.”

Criterio DGOSS:

El texto del artículo 214.2 es claro en el sentido de que el porcentaje de pensión compatible con el trabajo se incrementa *“5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que (el trabajador) permanezca en la situación de jubilación activa”*, sin más requisitos, de modo que los sucesivos períodos de 12 meses de actividad deben ser ininterrumpidos para que se vayan acumulando los correspondientes incrementos de 5 puntos porcentuales.

Ahora bien, **si se interrumpe la actividad, no se consolidan los incrementos que se hayan reconocido del 5 por ciento de la pensión**, puesto que *“La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo”*, de modo que si se inicia una nueva actividad el porcentaje a percibir será el que corresponda conforme a los años de demora en el acceso a la pensión, más los posteriores incrementos de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa, sin incluir los incrementos anteriores a la nueva actividad.

7. Forma en que se alcanzan los 12 meses de actividad ininterrumpida en el caso de los fijos discontinuos a efectos de la aplicación de lo previsto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 214.

Al respecto, señala el INSS lo siguiente, teniendo en cuenta el contenido de los tres últimos párrafos del apartado 2 del artículo 214:

“El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2, párrafo primero, de esta ley.

Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.”

A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.”

En el caso de trabajadores fijos discontinuos, al aplicarse ese 5 % adicional por cada 12 meses ininterrumpidos, esta entidad gestora considera que los 12 meses se pueden alcanzar puenteando los periodos de inactividad y teniendo en cuenta los distintos periodos de actividad aplicando el coeficiente 1,5.”

En cuanto al ISM, señala lo siguiente:

“El art. 247.2 de la LGSS queda redactado como sigue:

*“2. En relación con los trabajadores fijos-discontinuos, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, **se computará todo el período durante el cual hayan permanecido en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo. Dicho periodo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año.***

Para causar derecho a las prestaciones de incapacidad temporal y por nacimiento y cuidado de menor, a efectos de acreditar los períodos de

cotización necesarios, se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo.”

Nuestra interpretación: días en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo = días de actividad en un contrato de fijo discontinuo y esos días de actividad serán los que se multipliquen por 1,5 mientras que los periodos entre llamamientos se consideran días de asimilado al alta y no se computarán como cotizados. Querriamos confirmar esta interpretación.”

Criterio DGOSS:

La remisión del artículo 214.2 al artículo 247.2 del TRLGSS en relación con trabajadores fijos discontinuos, a efectos del cálculo del incremento de 5 puntos porcentuales de la pensión de jubilación, lo que hace es establecer una excepción para estos trabajadores, ya que para alcanzar 12 meses de actividad no se les exige que los meses de actividad tengan lugar de forma ininterrumpida, sino que se permite sumar los períodos durante los que, estando vigente el contrato de trabajo fijo-discontinuo, el trabajador haya permanecido en situación de alta en el régimen que corresponda, por definición discontinuos, **aplicándose el incremento de 5 puntos porcentuales cuando el resultado de multiplicar la suma de dichos períodos por el coeficiente del 1,5 equivalga a 12 meses de actividad.**

No obstante, en el caso de que puedan darse interrupciones en la actividad distintas de las propias de ese tipo de contrato, como puede ser una excedencia, no procederá sumar los períodos de actividad previos y posteriores a la interrupción de la actividad por ese tipo de causas.

8. Cómo debe se conjugarse el último párrafo del apartado 2 (incremento de 5 puntos porcentuales por año completo en jubilación activa) y el último inciso del apartado 3, con la misma previsión para trabajadores por cuenta propia, en el supuesto de que se produzca un cambio de régimen, sin solución de continuidad, cuando no se ha completado el año completo en el primer régimen, requerido para el incremento de 5 puntos porcentuales.

Propone el INSS el siguiente ejemplo:

“8 meses en RG y cambio a RETA completando los 12 meses en este último régimen.

¿El incremento del 5 % sobre qué se aplicaría, ¿sobre el 75 % que podría corresponder en RETA o sobre el que hubiese correspondido en el RG según la escala del apartado 2?

A juicio de esta SGOAJ, el 5 % se aplica sobre el porcentaje que corresponda en función del régimen en el que se esté encuadrado en el momento de alcanzar los 12 meses en situación de jubilación activa.”

Criterio DGOSS:

Aunque es difícil que este supuesto pueda darse en la práctica, no se advierte problema alguno, si se diera, para aplicar el artículo 214.2 a efectos de calcular el incremento de la pensión a quien, estando ya en situación de jubilación activa, pase sin solución de continuidad de estar realizando una actividad por cuenta ajena a realizar una actividad por cuenta propia, o viceversa, hasta alcanzar en total 12 meses de actividad ininterrumpida.

Debe señalarse que el incremento de 5 puntos porcentuales, cuando el trabajador haya permanecido en situación de jubilación activa durante 12 meses ininterrumpidos, **se aplica sobre la pensión de jubilación que le habría correspondido percibir de no haberse acogido a la jubilación activa**, con independencia de cuál haya sido la actividad o las actividades compatibles realizadas: por cuenta propia o por cuenta ajena y a tiempo completo o a tiempo parcial, y cualquiera que sea el régimen en el cual deba haber tenido lugar el alta a causa de esa actividad o actividades. **El único requisito es que los 12 meses de actividad exigidos se hayan sucedido de forma ininterrumpida.**

II. Jubilación parcial artículo 215 del TRLGSS.

1. Cambio de porcentaje de reducción de jornada.

En relación con la jubilación parcial regulada en el artículo 215 del TRLGSS, plantea la Entidad Gestora si, en aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial con una anticipación de más de dos años respecto a la edad ordinaria de jubilación, es necesario esperar un año completo con el porcentaje de reducción de jornada de entre un 20 y un 33 por ciento, o si, en el momento en que solo falten dos años para el cumplimiento de la edad ordinaria, es posible modificar el porcentaje de reducción de jornada aun cuando todavía no haya transcurrido un año completo con dicho porcentaje.

El INSS, hace referencia en su consulta al Criterio de Gestión 8/2002 que, al respecto, señalaba: “(...) Hasta tanto no transcurra el primer año de existencia de la jubilación parcial de que se trate, no es posible que, dentro de los límites fijados en el apartado 6 del artículo 12 LET, a solicitud del trabajador jubilado parcial y con la conformidad del empresario, se incremente el porcentaje de reducción de jornada inicialmente decidido al constituirse aquélla. O, lo que es lo mismo, durante ese primer año de vigencia de la jubilación parcial, no procederá la modificación de su cuantía en los términos a los que se refiere el artículo 12.2 RDTP.”

Criterio DGOSS:

El artículo 215 del TRLGSS, en la nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, establece que:

“(...)

2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo que no hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

(...)

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior.

(...)”

Entiende este Centro Directivo que, lo determinante, en coherencia con la finalidad de la norma, es atender a la anticipación de la edad ordinaria de jubilación del jubilado parcial, y no al transcurso del primer año completo con una reducción de jornada determinada en base a lo establecido en el párrafo

segundo, del apartado 2 c) del artículo 215 del TRLGSS, sin atender a la edad del jubilado parcial.

Por tanto, **una vez le resten dos años al jubilado parcial para cumplir la edad ordinaria de jubilación que le resulte aplicable, podrá modificarse libremente el porcentaje de reducción de jornada inicialmente pactado-dentro de los límites previstos por el apartado 2 c) del mencionado artículo-, aun cuando todavía no haya transcurrido un año completo con la aplicación de dicho porcentaje.**

2. Legalidad aplicable a los contratos de relevo.

La Entidad Gestora plantea a esta Dirección General cual es la legalidad aplicable a los contratos de relevo concertados en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre.

Este real decreto- ley establece en su disposición transitoria única:

“Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los contratos de relevo.

Los contratos de relevo celebrados con anterioridad de la entrada en vigor de este real decreto-ley se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concertación.”

El INSS plantea que, si se lleva a cabo una interpretación literal de dicha disposición, habría que concluir que cualquier contrato de relevo que se concierte con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma debe necesariamente regirse por la nueva regulación que esta introduce en relación con la jubilación parcial y los contratos de relevo.

Argumenta la Entidad Gestora que, en aquellos casos en los que cese la vigencia del contrato de relevo del trabajador relevista antes de que el trabajador sustituido alcance la edad que le permita acceder a la jubilación, y el empresario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, tuviera que concertar un nuevo contrato de relevo, el nuevo contrato de relevo debería regirse por la misma legalidad que regía el contrato del relevista cuya

sustitución se lleve a cabo, y no por la nueva regulación introducida por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre.

Criterio:

El segundo párrafo del artículo 215.2.e) del TRLGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, establece:

“En el supuesto de que el contrato de relevo se extinga antes de que el jubilado parcial acceda a la jubilación plena en cualquiera de sus modalidades, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario, de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.”

Asimismo, el artículo 12 del TRLET, en la redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, determina:

“6. Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo indefinido y a tiempo completo.

El contrato de relevo deberá mantenerse vigente desde la fecha de efectos de la jubilación parcial hasta, al menos, los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de dicho plazo, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato de relevo en los mismos términos del extinguido (...).”

Por otra parte, la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, determina:

“Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los contratos de relevo.

Los contratos de relevo celebrados con anterioridad de la entrada en vigor de este real decreto-ley se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concertación.”

Ante este marco normativo, la cuestión a dilucidar es si en todo caso resulta aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria, atendiendo únicamente a la fecha en la que se concierte el contrato de relevo, o si, como sostiene la Entidad Gestora, lo establecido en esta disposición no debe alterar el bloque de la legalidad de la jubilación parcial de forma que, cuando se sustituya a un trabajador relevista, se aplique la normativa del contrato de relevo correspondiente al contrato de relevo que se sustituya, y no la nueva.

Este Centro Directivo comparte la argumentación dada por la Entidad Gestora, de tal forma que, **si la pensión de jubilación parcial fue reconocida con arreglo a la normativa vigente con anterioridad al 1 de abril de 2025, el nuevo contrato de relevo suscrito para cumplir con la obligación establecida en el artículo 215.2.e), segundo párrafo, del TRLGSS, deberá ajustarse igualmente a la misma normativa.**

Tal conclusión es coherente si se tiene en cuenta que, en efecto, el contrato de relevo se configura como un elemento constitutivo de la jubilación parcial, por lo que, el cumplimiento de los requisitos o presupuestos exigibles deben examinarse con arreglo a la normativa vigente en el momento en el se produce el hecho causante de esta modalidad de jubilación.

En el caso de exigirse que el nuevo contrato de relevo que se concierta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215.2.e), segundo párrafo, del TRLGSS, se tuviese que regir por la nueva normativa, se estaría imponiendo un nuevo requisito que no existía en el momento en el que tuvo lugar el acceso a la jubilación parcial. Tal exigencia podría sería contraria al principio de seguridad jurídica, puesto que se le estaría imponiendo al empresario la obligación de concertar un contrato de relevo con carácter indefinido y a tiempo completo, cuando, en el momento de autorizar la jubilación parcial del pensionista y celebrar el primer contrato de relevo, no existía en nuestro ordenamiento jurídico tal previsión.

III. Artículo 210 TRLGSS y disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre. Complemento por demora modalidad mixta.

1. Reconocimiento del complemento mixto para la jubilación demorada respecto de hechos causantes posteriores a 31 de marzo de 2025 mientras no se haya producido la adaptación reglamentaria.

Desde la perspectiva del RECPE, se plantea que la jubilación demorada mixta no se puede reconocer para hechos causantes posteriores a 31 de marzo de 2025 hasta que se apruebe la adaptación prevista en la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre. Asimismo, se cuestiona si se debería dar opción sólo para las letras a), porcentaje adicional, y b), cantidad a tanto alzado, dado que la opción c) no estará disponible hasta su desarrollo reglamentario, de forma que si el interesado insiste en la opción c), mixta, se aplique el complemento económico contemplado en la letra a), en tanto que es la opción por defecto conforme artículo 210.2, antepenúltimo párrafo, del TRLGSS. En caso de seguir aplicándose la opción mixta como hasta ahora, se cuestiona si procederá revisar en beneficio del interesado una vez que entre en vigor la adaptación (para tener en cuenta el periodo de los 6 meses).

El INSS, por su parte, considera que, hasta que se lleve a cabo la adaptación, sí se podría seguir aplicando la opción mixta como hasta ahora y empezar a aplicar la adaptación desde el momento en que entre en vigor, sin que proceda revisar una vez que entre en vigor la adaptación, que ha de entrar en vigor sin efecto retroactivo del mismo modo que no se dio efecto retroactivo al real decreto que reguló la fórmula mixta. Considera los efectos retroactivos inasumibles para la gestión. Además, manifiesta que la fórmula mixta no ha sido derogada y en todo caso ha de tenerse en cuenta que habrá pensionistas a los que no les afecte el periodo de 6 meses y a los que no hay porqué privar de la fórmula mixta.

Finalmente, el Instituto Social de la Marina entiende que la jubilación demorada mixta no se podrá reconocer para fechas de hechos causantes de la jubilación posteriores a 31 de marzo de 2025 hasta que entre en vigor la adaptación.

Criterio DGOSS:

El artículo 210.2. del TRLGSS establece:

“Artículo 210. Cuantía de la pensión.

(...)

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

a) Un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos.

A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.

b) Una cantidad a tanto alzado, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que cumplió la edad a que se refiere el artículo 205.1.a), siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

1.º (...)

2.º A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del complemento se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos el resultado de multiplicar la cuantía de la formula anterior por 0,5.”

Por otra parte, la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2024 de 23 de diciembre, establece:

“Disposición final primera. Adaptación de la opción mixta para el percibo complemento económico por demora regulado en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En el plazo de seis meses desde la publicación del presente real decreto-ley, el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que

se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el fin de adaptar la fórmula mixta para el percibo del complemento económico a los cambios operados por este real decreto-ley.”

Considera esta Dirección General que debe evitarse en lo posible que los pensionistas que quieran acogerse a la opción mixta se vean perjudicados por la demora en la modificación del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo.

A este respecto, la única dificultad para seguir aplicando este real decreto se plantearía en relación con los pensionistas que hayan demorado el acceso a la pensión de jubilación al menos dos años completos y seis meses adicionales, supuesto respecto del cual, por ser novedoso, el citado real decreto no establece fórmula alguna.

Además, como señala el INSS, el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 18 de mayo de 2023, sin efectos retroactivos, es decir, con una demora de más de un año respecto de la entrada en vigor de la LPAP, que había modificado el artículo 210.2 del TRLGSS y entró en vigor el 1 de enero de 2022.

Por todo ello, se estima que **hasta que se lleve a cabo la adaptación del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, se puede seguir reconociendo la opción mixta, salvo en lo que se refiere a los pensionistas que hayan demorado el acceso a la pensión de jubilación al menos dos años completos y seis meses adicionales**, para los cuales no son válidas las previsiones que recoge el citado reglamento.

En cuanto a los posibles efectos retroactivos de la adaptación del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, no es cuestión que deba decidirse en este momento ni pueda ser objeto de este criterio administrativo.

2. La aplicación del 2 por ciento adicional previsto en el artículo 214.2 por periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año de demora, exige periodos de actividad consecutivos, o caben periodos discontinuos.

Al respecto, señala el ISM lo siguiente:

“Artículo 210. Cuantía de la pensión.

(...)

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

a) Un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos.

A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.

b) Una cantidad a tanto alzado, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que cumplió la edad a que se refiere el artículo 205.1.a), siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

1.º (...)

2.º **A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del complemento se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos el resultado de multiplicar la cuantía de la fórmula anterior por 0,5.”**

- Para aplicar el 2 por ciento adicional, ¿los periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año de demora tienen que ser consecutivos o pueden ser periodos interrumpidos?”

Esta misma duda se plantea en relación con el RECPE.

Criterio DGOSS:

El complemento económico previsto en el artículo 210.2 del TRLGSS se reconoce *“Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b)”*, además, en la letra a) del apartado se

determina que se reconocerá **“Un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos”**, a lo que se suma que, **“A partir del segundo año completo de demora, se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional”**, o, de optarse por una cantidad a tanto alzado, el resultado de multiplicar por 0,5 por la cuantía de la fórmula que recoge el párrafo 1º del apartado 2.

Lo determinante para reconocer el referido complemento económico no solo es que se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior en un año a la ordinaria establecida en el artículo 205.1.a), sino que **cada año de demora en acceder a la pensión debe ser un año cotizado**.

Por tanto, para causar derecho al complemento económico previsto en el artículo 210.2 debe haberse totalizado, al menos, un año de cotización después de cumplir la edad ordinaria de jubilación, sea de forma continua o intermitente, año cotizado que dará derecho a un porcentaje adicional del 4 por ciento, o a la cantidad a tanto alzado por ese año completo cotizado que resulte de aplicar la fórmula prevista en la letra b) del apartado 2 que corresponda a los años de cotización. Esto mismo puede decirse para los siguientes años de demora en acceder a la pensión, que **deben ser en todo caso años cotizados**, no años naturales.

En consecuencia, no hay motivo alguno para considerar que los períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, que deben computarse **“a partir del segundo año completo de demora”**, no deban entenderse referidos a **6 meses completos de cotización, sean sucesivos o discontinuos**.

IV. Cómputo de años completos de demora a efectos tanto del artículo 210.2 como del 214.2 del TRLGSS.

El ISM considera que para el cálculo de los años completos de demora habría que hacer una doble comprobación, es decir, después de calcular los años a 365 días, verificar si realmente han transcurrido esos años teniendo en cuenta los años bisiestos, es decir se calculan los años reales transcurridos desde la edad exigida a la fecha del hecho causante de la jubilación.

No obstante, para los incrementos de 6 meses cotizados, que en cualquiera de los casos pueden ser consecutivos o no, cree que lo más correcto es que

el mes adquiera el valor fijo de 30,41666 días, en este caso sin hacer la doble validación de los años reales transcurridos.

Resumiendo: necesita confirmación de los cálculos de los años de demora mediante doble comprobación, dándole al mes valor de 30.41666 y además una segunda verificación cuando sea de fecha a fecha de que ha pasado un año completo, y para los periodos de 6 meses cotizados entendiendo que cada mes equivale a 30.41666.

Se incluyen los siguientes ejemplos aclaratorios:

Supuesto 1:

Fecha de hecho causante de jubilación demorada: 22 de febrero de 2025.

Fecha exigida para jubilación ordinaria 24 de febrero de 2020.

Días cotizados para demora de la edad 1.826 (tiene cotizado todo el periodo)

Años demora = $1826 / 365 = 5$ años.

Meses demora = $1826 - (5 \times 365) / 30,41667 = 0$ meses.

Días demora = $1826 - (5 \times 365) - (0 \times 30,41667) = 1$ día.

Se limitan los años meses y días por no haber transcurrido los años completos. Se fijarían 4 años, 11 meses y 29 días, porcentaje adicional de demora = $(4 \text{ años} \times 4 \%) + 2 \%$ (por tener más de 6 meses) = 18 % de demora

Supuesto 2:

Fecha de hecho causante de jubilación demorada: 29 de noviembre de 2025.

Fecha exigida para jubilación ordinaria 31 de mayo de 2023.

Días cotizados para demora de la edad: 914 días (se tiene cotizado todo el periodo)

Años de demora = $914 / 365 = 2$ años (730 días)

Meses demora = $(914 - 730) / 30,41667 = 6$ meses (182 días)

Días demora = $914 - 730 - 182 = 2$ días

No se limitan los cálculos. Se fijarían 2 años, 6 meses y 1 día de demora, porcentaje adicional de demora = $(2 \text{ años} \times 4 \%) + 2 \%$ (por tener más de 6 meses) = 10 % de demora.

El INSS, por su parte, añade a lo anterior la siguiente aclaración:

“El aplicativo Alf@ está preparado para aplicar el 2% adicional cuando la demora adicional a los dos años alcance los 183 días.

No podemos aplicar el criterio de cómputo de fecha a fecha porque la demora con cotización no tiene por qué ser ininterrumpida lo que hace imposible el cómputo de fecha a fecha.

La forma de calcular la demora total es tomar el total de días cotizados tras el cumplimiento de la edad legal, y traducir primero a años dividiendo por 365 días; el resto de días los traducimos a meses dividiendo por 30,41666, lo que supone 182,5 días = 6 meses. Comoquiera que la norma exige más de seis meses, con 183 días lo damos por bueno. Todo ello amparado por el art.º 48 TRLGSS en relación al art.º 1.2 del RD 1716/2012, de 28 de diciembre.”

Criterio.

Se trata de un criterio supeditado a las exigencias técnicas de la gestión que resuelve el problema de que la cotización no siempre comprende años, meses o días naturales ininterrumpidos completos, por lo que no hay nada que objetar a la propuesta de tomar el total de días cotizados tras el cumplimiento de la edad legal y traducir primero a años dividiendo por 365 días, a continuación traducir el resto de días a meses dividiendo por 30,41666 y, una vez alcanzados 183 días de cotización, considerar acreditado el período de seis meses cotizados.

V. Artículo 33.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRLCPE).

1. Aplicación en el RECPE del incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión, cuando la actividad compatible se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado a un trabajador.

Planteamiento:

“En el artículo 214.2 del TRLGSS el porcentaje de pensión, a percibir al inicio de la situación de jubilación activa, se incrementa 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en dicha situación, con el máximo del 100 por ciento de la pensión.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido y con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de entre uno y tres años, aplicándose el porcentaje general desde el cuarto año de demora.

Se cuestiona si en el RECPE el porcentaje de pensión a percibir al inicio de la situación de jubilación activa, que se incrementa 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en dicha situación, con el máximo del 100 por ciento de la pensión, es aplicable también a la actividad realizada por cuenta propia y se acredita tener contratado a un trabajador, ya que en el artículo 214 del TRLGSS se dice expresamente mientras que, sin embargo, en el apartado 2 del artículo 33 TRLCPE no se indica nada al respecto”.

Criterio DGOSS:

Puesto que el artículo 33.2 del TRLCPE no prevé el incremento del porcentaje que corresponda según la escala 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión, cuando la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado a un trabajador, dicho incremento no puede aplicarse a las pensiones del RECPE en tanto no se modifique el citado artículo en este punto.

2. Consideración del derecho a compatibilizar la pensión de jubilación del RECPE con el trabajo como derecho adquirido, que no podría quedar afectado sin acudir a un procedimiento de revisión de oficio.

Planteamiento:

“En Clases Pasivas, las normas de compatibilidad de la pensión de jubilación /retiro con el trabajo se aplican en función de la legislación vigente en el momento del hecho causante de la pensión correspondiente.

La disposición adicional decimosexta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, establece la incompatibilidad entre el percibo de las pensiones de jubilación o retiro con el ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de sus titulares en cualquier régimen público de Seguridad Social. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 9 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril (BOE núm. 105), por el que se desarrollan las previsiones incluidas en la citada Ley 2/2008, de 23 de diciembre. Sin embargo, dicha disposición adicional decimosexta establece de modo expreso que la citada modificación del régimen de compatibilidades «será de aplicación a las pensiones de jubilación o retiro que se causen a partir de 1 de enero de 2009, manteniendo las causadas con anterioridad a dicha fecha el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación». Salvo que se hubiera aplicado cómputo recíproco.

Desde 2009 hasta 1 de abril de 2025, el régimen de compatibilidad previsto en el artículo 33, ahora modificado, viene señalado en los propios títulos de reconocimiento la pensión de la siguiente manera:

“El percibo de la pensión se podrá compatibilizar con el desempeño de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social. Mientras se desempeñe una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe reconocido en la presente resolución, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de percepción de las pensiones públicas, o del que se estuviera percibiendo en la fecha de inicio de la actividad. No obstante lo anterior, la cuantía de la pensión compatible será del cien por ciento en los supuestos específicamente previstos en el apartado 2 del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. A tales efectos, se deberá comunicar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el inicio de la actividad.”

Por ello, se considera que el derecho a compatibilizar pensión y trabajo tiene la consideración de derecho adquirido que no podría quedar afectado sin acudir a un procedimiento de revisión de oficio.

A partir del 1 de abril de 2025, se modificaría el párrafo en los títulos de reconocimiento con la nueva legislación aplicable y, de este modo, todas las pensiones se registrarán, en lo referente a la compatibilidad, por la legislación vigente en el momento del hecho causante y no por el

momento en el que se inicie la actividad o trabajo compatible. Así, las pensiones causadas con anterioridad a esa fecha, 1 de abril de 2025, serán compatibles con el trabajo, de conformidad con la redacción del artículo 33 TRLCPE anterior al Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, aun cuando el pensionista que nunca hubiese trabajado comenzase a hacerlo posteriormente al 1 de abril.”

Criterio DGOSS:

Aunque las modificaciones en materia de jubilación activa del artículo 33.2 del TRLCPE no siempre se han efectuado a la par que las operadas en el artículo 214 del TRLGSS, se considera que el criterio interpretativo seguido en relación con este último artículo es también de aplicación al RECPE en cuanto a que la jubilación activa no es una modalidad más de jubilación, sino un régimen jurídico sobre compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo, por lo que **debe aplicarse la normativa vigente en la fecha en que se inicia la actividad y no la que rija en la fecha del hecho causante.**

Quedan excluidas en el citado régimen especial, sin embargo, las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2009, en tanto la disposición adicional decimosexta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, que estableció la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación del RECPE y el trabajo, determinó que la modificación del régimen de compatibilidades *“será de aplicación a las pensiones de jubilación o retiro que se causen a partir de 1 de enero de 2009”*.

Por otra parte, la modificación operada en el artículo 33.2 del TRLCPE por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, cuya entrada en vigor está prevista el 1 de abril de 2025, ha incluido en dicho artículo un nuevo requisito para poder acogerse a la jubilación activa, consistente en que el acceso a la pensión debe haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 28.2.a).

Aplicar este nuevo requisito literalmente, toda vez que no se ha hecho excepción alguna en el citado real decreto-ley para pensiones causadas antes de su vigencia, resultaría contrario a la finalidad de la jubilación activa, que es incentivar el retraso del acceso a la pensión, ya que se impediría a todos los pensionistas del RECPE que accedieron a la jubilación antes de 1 de abril de 2025 y no demoraron un año el acceso a la pensión que puedan acogerse a la

jubilación activa y compatibilizar su pensión con el trabajo, y ello aunque cuando se jubilaron hubieran reunido todos los requisitos a ese efecto según la norma vigente.

Evitar ese mismo efecto, no querido por el legislador, que se habría producido cuando se incluyó el requisito de haber demorado un año el acceso a la pensión de jubilación, mediante la LPAP, en el artículo 214.1.a) del TRLGSS, llevó a aprobar el criterio de esta Dirección General de 4 de febrero de 2022, conforme al cual, una interpretación coherente con la voluntad del legislador de la nueva redacción dada al citado artículo llevaba a considerar que el nuevo requisito establecido en el apartado 1.a) del artículo 214 debía aplicarse exclusivamente a pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2022, fecha de entrada en vigor de la LPAP, pero no a las causadas con anterioridad a dicha fecha.

Este criterio, que se ha ratificado en la respuesta dada en el apartado I.1 de este criterio, se considera aplicable también en relación con la reforma operada en la jubilación activa en el artículo 33.2 del TRLCPE por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, en cuanto a que la demora de un año el acceso a la pensión para poder acogerse a la jubilación activa solo es exigible en el RECPE a pensiones causadas desde el 1 de abril de 2025, sin perjuicio de que en todo lo demás el régimen de compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo recogido en la nueva redacción dada al artículo 33.2 del TRLCPE por el citado real decreto-ley deba aplicarse a todas las pensiones, salvo a las anteriores a 1 de enero de 2009, cuando el inicio de la actividad tenga lugar desde el 1 de abril de 2025.

3. En Clases Pasivas, para todos los cálculos realizados por la aplicación de gestión (ARIEL), se toman los años de fecha a fecha y meses de 30 días, por lo que no se reconoce el 2 por ciento de demora adicional ya que para períodos de seis meses posteriores a dos o más años completos solo se computarían, además de esos dos años o más, 5 meses y 29 días.

Se propone el siguiente ejemplo, igual al planteado por el ISM:

Fecha de hecho causante de jubilación demorada: 29 de noviembre de 2025.

Fecha exigida para la jubilación ordinaria: 31 de mayo de 2023.

Días cotizados para demora de la edad 914 días (tiene cotizado todo el periodo)

Años demora = $914 / 365 = 2$ años (730 días)

Meses demora = $(914 - 730) / 30,41667 = 6$ meses (182 días)

Días demora = $914 - 730 - 182 = 2$ días

No se limitan los cálculos. Se fijarían 2 años, 6 meses y 1 día de demora, porcentaje adicional de demora = $(2 \text{ años} \times 4 \%) + 2 \%$ (por tener más de 6 meses) = 10 % de demora)

Criterio

La propuesta es la misma que plantean INSS e ISM, considerándose que, al igual que esta, debe admitirse, de forma que se tome el total de días cotizados tras el cumplimiento de la edad legal y traducir primero a años dividiendo por 365 días, traducir el resto de días a meses dividiendo por 30,41666 y, una vez alcanzados 183 días de cotización, considerar acreditado el período de seis meses cotizados

4. Dificultad máxima para gestionar la comprobación, al no tener conexión la aplicación de gestión de Clases Pasivas (ARIEL) con el fichero general de afiliación de la TGSS.

Criterio

Este es un problema de gestión, que debe resolverse con la TGSS y la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

LA DIRECTORA GENERAL,